

naron el reintegro del doble del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Corso. — Elmore. — Lama.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 735. — Año 1894.

El acto de cruzar una línea férrea a otra, no constituye perturbación.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Inglés, en la causa que sigue con don Federico Pérez, sobre amparo en posesión.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La Empresa del Ferrocarril Inglés entabló el interdicto de amparo en posesión, alegando que don Federico Pérez, arrendatario del Tranvía del Callao a La Punta, pretendía cruzar la línea de ese Ferrocarril con la del Tranvía, en un pasaje de la calle de los "Rieles".

La Empresa del Ferrocarril Inglés calificaba como un despojo ese cruzamiento, porque cree tener derecho al

uso exclusivo de los terrenos ocupados por la línea; y en tal concepto consideró una perturbación ilícita el proyecto de cruzamiento del citado Pérez.

Admitido y tramitado el interdicto se ha establecido incontestablemente que en realidad la Empresa del Tranvía de La Punta se propone construir un ramal que llegue hasta la estación del Ferrocarril Central, para la cual necesita cruzar la línea inglesa. Este propósito, por otra parte, es el resultado de una estipulación pactada con la Beneficencia del Callao, dueño del Tranvía, estipulación sancionada por el Supremo Gobierno.

Trátase de saber, por consiguiente, si ese proyecto de don Federico Pérez. perturba en efecto, la posesión de que goza el Ferrocarril Inglés.

Este Ferrocarril se estableció mediante el contrato celebrado por el Gobierno con los señores Candamo y Oyague, en 1848, en el cual el Estado cedió a la Empresa el uso de las calles y terrenos por donde debía pasar la línea; reservándose la propiedad, pues se estipuló que después de noventa años cesaría la explotación privada y se transmitiría a la Administración Pública.

El Ferrocarril no tiene, en consecuencia, dominio sobre los terrenos que sus líneas atraviesan, y a título de simple poseedor, a nombre ageno, no puede excluir a otros del uso de esos terrenos. sino en cuanto limiten la posesión que le garantiza el mencionado contrato.

Ahora bien, el cruzamiento de la línea inglesa por la del Tranvía de la Punta, no restringe la explotación de aquella línea, y no constituye por la mismo un atentado contra los derechos del poseedor.

Ha de atenderse, a mayor abundamiento, a que la obra proyectada por el empresario del Tranvía de La

Punta, ha recibido la sanción del Estado, al aprobar éste el contrato de arrendamiento pactado por la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao; y que siendo las calles bienes del dominio público, es el Estado el llamado a conceder autorizaciones para hacer en ellas trabajos de vías férreas.

El Adjunto al Fiscal no quiere prejuzgar respecto a si existe o no el derecho común de cruzar las líneas férreas, ni sobre los puntos conexos de las indemnizaciones y reglas que las empresas deben seguir, por que estas cuestiones no tienen cabida en un interdicto posesorio y porque hay un juicio ordinario sobre el particular.

Apreciado único y exclusivamente el hecho de la perturbación de que la Empresa del Ferrocarril Inglés se queja; el Adjunto cree que los autos, de Primera Instancia de fojas 81, y de vista, de fojas 148, vuelta, en que se declara que el propósito de la Empresa del Tranvía no perturba la explotación de aquel Ferrocarril, son perfectamente legales; y que V. E. puede declarar que no hay nulidad en el segundo de esos autos; salvo su más ilustrado parecer.

Lima, mayo 1: de 1895.

Albarracín.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, mayo 22 de 1895.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y ocho, vuelta, su fecha veinte de setiembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ochenta y una, su fecha quince de mayo del año próximo pasado, por la que se declara sin lugar el interdicto de amparo en posesión entablado por el Gerente de la Empresa del Ferrocarril Inglés; condenaron en las costas del recurso y en la multa de ciento sesenta soles, a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Sánchez. — Corso. — Elmore. — Lama. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N: 683. — Año 1894.
